

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503880

Materia Servicios sociales

Asunto Dependencia. Falta de respuesta a solicitud de retroactividad.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 13/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503880. En él, la persona interesada presentaba una queja por la falta de resolución de la solicitud de retroactividad, en materia de dependencia, presentada el 30/04/2025

Por ello, el 28/11/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, la Conselleria manifestó que, efectivamente, con fecha 30 de abril de 2025, la persona en situación de dependencia presentó una solicitud para el reconocimiento de efectos retroactivos de su Programa Individual de Atención, pero que, a fecha de emisión de su informe, aún no se había dictado resolución al respecto.

Se indicaba que esta solicitud se encontraba en el departamento competente, que procedería a resolver según orden cronológico de expedientes completos y que no era posible indicar la fecha en la que se resolvería la solicitud.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución.

2 Conclusiones de la investigación

De los datos obrantes en nuestra base de datos (queja número 202501400) se extrae que en la solicitud de retroactividad que es objeto de esta queja, presentada con fecha 30/04/2024, lo que se reclama son los derechos económicos que pudieran corresponder a la persona en situación de dependencia con carácter de atrasos dado que, mediante Resolución de fecha 04/01/2024, se le modificó el grado que tenía, otorgándole un grado 3, pero no se llegó a emitir la resolución de revisión del Programa Individual de Atención para adecuar el Servicio de Ayuda a Domicilio a dicho grado, porque, con anterioridad, había presentado una solicitud de cambio de recurso y la Administración manifestó expresamente que, una vez se solicita un cambio de recurso, el órgano competente procede a tramitar el mismo y, en este sentido, el 27 de diciembre de 2024 se concedió a la persona interesada una plaza pública de servicio de atención residencial y que, ante un cambio de preferencias, no era posible resolver la revisión del PIA inicial.

No obstante, transcurridos 10 meses, no tenemos constancia de que la Administración autonómica competente haya resuelto la referida solicitud. Por todo ello, concluimos que la Administración ha incumplido los siguientes preceptos:

En relación con la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se han producido los siguientes incumplimientos:

- Se ha incumplido el plazo de tres meses para resolver el expediente desde la fecha de inicio de éste; plazo que rige cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, como ocurre en este caso en el que no existe un plazo específico para la tramitación y la resolución del procedimiento de retroactividad.
- Se ha incumplido la obligatoriedad del cumplimiento de los términos y plazos establecidos en las Leyes.

Finalmente, concluimos que la Administración ha vulnerado los derechos de la persona en situación de dependencia. En concreto:

- El derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- El derecho subjetivo al reconocimiento de la situación de dependencia y al acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo de 3 meses establecido en el art. 21.3 de la Ley 39/2015 anteriormente citada, y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anormalidad en la tramitación de los expedientes.
- 2. SUGERIMOS** que emita y notifique la resolución de la solicitud de retroactividad que es objeto de esta queja, presentada el 30/04/2025.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana